

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Reservados todos los derechos.

Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, en las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 24 de febrero de 1901.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados, por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en años	Escudos	en años	Escudos
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	14
Six meses.	21	Six meses.	27
Un año.	40	Un año.	53

de publicarse todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes los interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se les envíe un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe de imprenta respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), **S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. A. R. R. el Príncipe de Asturias é Infantes**, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 Noviembre 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.928

El Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la Infantería, de esta provincia, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Debiendo efectuarse en breve la incorporación á sus nuevos destinos del personal que en virtud del aumento de fuerza de caballería tiene que variar forzosamente de residencia por haberse sustituido la de un arma por otra, lo cual lleva consigo una movilización extraordinaria; tengo el honor de participarlo á V. S. para su debido conocimiento y por si se digna disponer lo conveniente acerca de los municipios de esta provincia, para que al recibir los órdenes interesados bagan para marchar con sus familias

á sus nuevas residencias, les sea proporcionado sin demora el que á cada uno le corresponda, á fin de que no sufra retraso la incorporación de la fuerza, que llevaría consigo notorio perjuicio para el servicio.

Lo que se hace público por medio de la presente á fin de que por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se cumpla el indicado servicio, en la forma que se cita.

Córdoba 20 de Noviembre de 1919.

El Gobernador, **Julio Blasco**.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

SEÑOR: Creada la Inspección de Abastos por Real decreto de 7 de Marzo último ante el apremio de acudir urgentemente al descubrimiento y comprobación de las contravenciones á las disposiciones de Subalcaldes, es llegado el momento de adoptar todas aquellas modificaciones cuya necesidad se ha evidenciado en la práctica, sujetándolas á la conveniente reglamentación.

En ella se determina de un modo preciso la forma en que se ha de llevar á cabo la inspección, detallándola hasta donde fué posible, á fin de que no pueda ofrecerse duda el cumplimiento del deber impuesto á tales funcionarios; se subsana la falta de flexibilidad con que hasta la fecha se tropezó para imponer penalidades adecuadas, cuando se trata de faltas

que por su escasa importancia, en todos los órdenes, exigen sólo sanciones de las contenidas dentro de las facultades que á los Gobernadores civiles concede la vigente ley Provincial, y, por último, en cuanto á los Inspectores, si bien se les priva del derecho de participación en las multas, en atención á que quedé demostrado en su actuación que no necesitan de ese estímulo, en cambio, se les conceden gastos de locomoción y distas, porque no sería justo que la investigación que ejerzan fuera del punto de su residencia resultase un perjuicio para sus intereses económicos.

A los citados fines responde el proyecto de Decreto que, aprobando el Reglamento en cuestión, somete el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. Madrid 14 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Fernando Sartorius y Chacón.

REAL DECRETO NUM. 19

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Abastecimientos, **Fernando Sartorius y Chacón.**

Reglamento provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos

CAPITULO PRIMERO

Organización

Nombramiento.—**Condiciones.**—**Derechos.**—**Poseiones.**—**Licencias.**—**Traslados.**—**Permutas.**—**Cesantías.**—**Zonas.**

Artículo 1.º La función inspectora provincial y especial de Abastos estará á cargo del número de Inspectores que exijan las necesidades del servicio los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá repararlos libremente.

Artículo 2.º Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos, provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y

4.º Pertenecer á cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán, en los militares, á excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan á los Cuerpos de la

Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Artículo 3.º Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie por el Ministerio de Abastecimientos para proveer una vacante determinada ó para formar relación de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento de concurso, en el que solo podrán tomar parte los Inspectores provinciales se proveerán los cargos de Inspectores especiales que existan adscritos al Ministerio.

Artículo 4.º Los Inspectores percibirán, en concepto de indemnización la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en las Secretarías de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

Artículo 5.º Los Inspectores deberán poseer los cargos en el plazo de quince días, á partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen á otro Ministerio, ó desde el siguiente á la fecha en que por el Departamento en que prestaran sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Artículo 6.º La posesión á los Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente ó, en su defecto, en la credencial que se reintegrará, conforme á lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión á los Inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 7.º Una vez poseionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia ó territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán. Los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y

fundamentarán la petición en motivos de salud ó por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará á la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho á los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional por el tiempo que crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses, solicitando ó no informes de las Autoridades que crea oportuno y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores, tendrán además derecho á disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de la indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Artículo 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial ó de alguno de los Municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Artículo 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Artículo 10.º Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo á este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se apracien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Artículo 11.º Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárseles la excedencia en sus destinos.

Artículo 12.º En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad sesenta y siete años.

Artículo 13.º Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo el territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias á la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etcétera, bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio, á propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

CAPITULO II

A.—Disposiciones de orden general

Artículo 14.º Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos á quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de Inspección.

Artículo 15.º El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, entidades y particulares en el territorio en que ejerzan jurisdicción, lo que llevarán á cabo, en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio ó de la Junta de Subsistencias respectiva, ó por iniciativa propia, dando cuenta en este último caso á la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que obtenga la misma, en su día.

Artículo 16.º Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad, de que estarán provistos, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio.

Artículo 17.º Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedeciere á órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la Autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán á las Autoridades, al objeto de acreditar su llegada á la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recibir de los Jefes de los Resguardos, de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y de las Autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán á las Autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores representarán nuevamente á la Autoridad local, á los efectos de acreditar su salida de la población y darán cuenta á la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán á la Sub-

secretaría directamente, los especiales, y por conducto, y con informe de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

B.—De los procedimientos en materia de tenencia clandestina de especies.

Artículo 18.º El procedimiento á emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará, presentándose el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento, en cuyo término se suponga existan las especies, y requerirá al Alcalde, Secretario ó Oficial encargado del servicio de Subsistencias, para que exhiban la declaración ó declaraciones que tenga presentadas la persona ó personas á quienes se le gestione pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, ó recabando certificación de dicho resultado. Esta misma función podrá ser realizada por los Inspectores en las oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras de Estado, Provincia ó Municipio y particulares, atendiendo para estas últimas á las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo ó de la Guardia civil, ó Agentes de Policía, previamente solicitados, así como también gafas y medidores prácticos que convengan á su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés á que exhiba el tenedor de las especies el documento de la declaración de existencia, procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste en primer lugar, el aforo de las especies y su relación con la declaración para que hubiere, ó la afirmación de falta de declaración absoluta, ó de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los datos necesarios á un exacto juicio de que, y avalorando el acta con certificaciones, declaraciones y testimonios, así levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etcétera. En el acta se declarará al preste el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, ó de persona que merezca crédito y confianza á los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente á este extremo.

(Continuará).

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.926

Don Alfredo Souto y Guero, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla. Hago saber: que á los efectos legales y en cumplimiento de la regla 8.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal vigente, se publican los nombramientos de Jueces municipales y suplentes de los

Jueces municipales de la provincia de Córdoba, hechos conforme a la regla 1.ª del expresado artículo, para el período de cuatro años, a contar desde 1.º de Enero de 1920.

Sevilla 19 de Noviembre de 1919.—
Alfred Sento.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: que por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, constituida con arreglo al artículo 5.º de la ley de Justicia municipal vigente, se han nombrado para desempeñar los cargos de Jueces y suplentes en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba, desde 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1923, los que a continuación se expresan:

**Partido judicial de Aguilar
LOS MORILES**

Propietario, don Miguel Estrada Lora.
Suplente, don Fernando Doblas Leiva.

PUESTO GENIL

Propietario, don Cristóbal Gutiérrez Rosales.
Suplente, don Carlos Delgado y Delgado.

**Partido judicial de Baena
VALENZUELA**

Propietario, don Juan Dionisio Gallardo Suñer.
Suplente, don Francisco Ramiro Soriano Gallardo.

**Partido judicial de Bujalance
EL CARPIO**

Propietario, don Juan Sotomayor Navarro.
Suplente, don Juan Lora León.

PEDRO ABAD

Propietario, don Mariano Pérez Vaca.
Suplente, don Juan Izado Castilla.

**Partido judicial de Cabra
NUEVA CARTEYA**

Propietario, don Federico Morino Ruiz.
Suplente, don Francisco Ramírez Priego.

ZUHEROS

Propietario, don José Jiménez Gómez.
Suplente, don Angel Padilla Espejo.

**Partido judicial de Castro del Rio
ESPEJO**

Propietario, don Manuel Rivero Díaz.
Suplente, don Joaquín Casado Ramírez.

Partido judicial de Córdoba

DISTRITO DE LA IZQUIERDA

Propietario, don Gregorio Prados Ramos.
Suplente, don Angel de Larriba y López Cervantes.

VILLAVICIOSA DE CÓRDOBA

Propietario, don Carlos V. rgas Calvo.
Suplente, don José Romero Barrios.

**Partido judicial de Fuente Obejuna
PEÑARROYA**

Propietario, don Manuel Ramírez y Ramírez.
Suplente, don Juan Alfonso Castillejo Rodríguez.

**PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE
Propietario, don Lorenzo Arjona Luque.**

Suplente, don Niceloro Antonio Pedraza Carmona.

VALSEQUILLO

Propietario, don Antonio Jorge Gamacho Herrillo.
Suplente, don Francisco Molero Robas.

VILLANUEVA DEL REY

Propietario, don Juan Obispo del Castillo.
Suplente, don Antonio Redondo Carrillo.

VILLAHARTA

Propietario, don Damián González Gaván.
Suplente, don Cecilio Galán Jiménez.

**Partido judicial
de Hinojosa del Duque
SANTA EUFEMIA**

Propietario, don Eulalio Bejarano Romero.
Suplente, don Jerónimo Caballero Muñoz.

VILLARALTO

Propietario, don Felipe Gómez Valverde.
Suplente, don Pedro Peralbo Sánchez.

VISO DE LOS PEDROCHES

Propietario, don Antonio López Medina.
Suplente, don Miguel Cruz Moyano.

**Partido judicial de La Rambla
SAN SEBASTIÁN
DE LOS BALLESTEROS**

Propietario, don Nicolás Criado Gallat.
Suplente, don Julián Costa Sánchez.

SANTAELLA

Propietario, don Manuel Palma Mohedano.
Suplente, don José de Llanas y Rivilla.

LA VICTORIA

Propietario, don Pedro Moreno Romero.
Suplente, don Juan José Maestro García.

Partido judicial de Lucena

LUCENA

Propietario, don Manuel Moreno Luque.
Suplente, don Francisco Luvas y Ruiz de Castrovieja.

Partido judicial de Montilla

MONTILLA

Propietario, don Angel Ortega Trillo.
Suplente, don José Santano Domínguez.

Partido judicial de Montoro

VILLA DEL RIO

Propietario, don Rafael Castro García.
Suplente, don Juan Cañete Morales.
Propietario, don Joaquín Ruiberris de Torres.
Suplente, don José León Campos.

VILLAFRANCA

Partido judicial de Posadas

HORNACHUELOS

Propietario, don José Herrera Ariza.
Suplente, don Juan Felipe Vitela López.

PALMA DEL RIO

Propietario, don Agustín Villarojo Valasco.
Suplente, don Alonso Ruiz Almodovar.

POSADAS

Propietario, don Manuel Cabrillas Palacios.
Suplente, don Mariano Pérez de la Concha.

**Partido judicial de Pozoblanco
PEDROCHE**

Propietario, don Rafael Rodríguez y Blanco.
Suplente, don José Onda Moya.

POZOBLANCO

Propietario, don Antonio Cañuelo y Blanco.
Suplente, don Antonio Vizcaino Herrero.

TORRECAMPO

Propietario, don Juan Sánchez López.
Suplente, don Juan Calizares Campos.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Propietario, don Juan Linero Fernández.
Suplente, don Dionisio Pedraza Díaz.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Propietario, don Demetrio Carvajal y Arrieta.
Suplente, don Francisco Antequera García.

Partido judicial de Priego

FUENTE TÓJAR

Propietario, don Facundo Ayala Morán.
Suplente, don Antonio Leiva y Leiva.

PRIEGO

Propietario, don Manuel Guardia Lobato.
Suplente, don Antonio González Martínez.

Partido judicial de Rute

RUTE

Propietario, don José M.º Roldán García.
Suplente, don José M.º Roldán Roldán.

IZNAJAR

Propietario, don Antonio Adamuz y Valverde.
Suplente, don Antonio Jaimes Quintana.

Y por orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, expido esta certificación, para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, en Sevilla a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—José Franchy y Roca.—E.º V.º: El Presidente, Sento.

Tesorería de Hacienda

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3.908

Edicto

Resultando en descubierto con la Hacienda pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incurso en el apremio de primer grado que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Nombres de los deudores.—Verdad.—Presupuestos.—Conceptos.—Importe.
Antonio Gómez García, Aguilar, 1919.
20, propiedades-ventas, 186 pesetas.
Antonio Rueda Rosal, id., id., id., pesetas 475.60.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de tres días, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarse así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 15 de Noviembre de 1919.—
El Tesorero de Hacienda, José Alberti.

AYUNTAMIENTOS

ZUHEROS.—Núm. 3.914

Don Francisco Miguel Tallón y Alcalá, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la rectificación del padrón industrial de esta villa que ha de servir de base a la matriculación para el próximo ejercicio, con las altas y bajas aprobadas por la Administración, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el que aparece inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para oír reclamaciones.

Zuheros 17 de Octubre de 1919.—

Francisco M. Tallón.

MONTURQUE.—Núm. 3.920

Don Joaquín Moranco Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que confeccionado el padrón de la riqueza rústica de este término, que ha de servir de base para la cobranza de la contribución del cuarto trimestre de ampliación del año de 1919 a 1920, se encuentra de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que crean oportunas.

Monturque 18 de Noviembre de 1919.

—Joaquín Harnero.

DOÑA MENCIA.—Núm. 3.932

Don Miguel Lama Ubeda, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta población, en armonía con lo dispuesto en la Circular de la Excm. Delegación Regia fecha 30 de Septiembre último, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de diez días, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Doña Mencía 19 Noviembre de 1919.

—Miguel Lama.

LA CARLOTA.—Núm. 3.931

Don Mateo Clérico Rey, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la liquidación del trimestre adicional de 1919 á 1920 de la contribución rústica y pesquera de este término municipal, quedan de manifiesto en esta Secretaría los padrones correspondientes para que durante el periodo de ocho días puedan reclamar los contribuyentes comprendidos en él mismo sobre los errores aritméticos que contengan, según previene el vigente Reglamento.

La Carlota 19 de Noviembre de 1919.

—Mateo Clérico.

VILLAVICIOSA DE CORDOBA

Núm. 3.929

Don Francisco Escobar Carretero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de los habitantes de esta localidad sujetos al impuesto de cédulas personales en el ejercicio de 1920 al 21, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes que lo deseen y puedan entablar contra el mismo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villaviciosa de Córdoba 19 de Noviembre de 1919.—Francisco F. Escobar.

JUZGADOS

RUTE.—Núm. 3.868

Don Andrés Salvador Cruz Roldán, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca, rescate y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos, de un burro, negro, pequeño, de

ocho años de edad, de buenas carnes y sin ninguna otra aña particular; y á la averiguación de quien sea el dueño de una barra, rucia cana, mediana, de cuatro años de edad, sin añas particulares. La primera de expresados caballerías fue sustraída la noche del día primero del actual, al vecino de Izájar Rafael Delgado Fuentes, de la cuadra de su domicilio y se cree es conducida por un gitano, que se supone es uno de los autores de la sustracción del mismo, llamado Juan Antonio Vargas Flores, de unos treinta y cinco años de edad, moreno, bajo y recio, aseitado y viste pantalón y chaleco de pana negra y polliza azulada ó verdosa, el cual vá en unión de una mujer llamada Amalia, de unos veinte y cinco á treinta años de edad próximamente, de estatura regular lleva dos años, uno de tres años y otro de año y medio y una barra, pelo negro, alzada regular, muy vieja, con quemaduras en las patas de cara de esparabanos y cola pelada; dicho gitano, cuya detención conducción á la cárcel de este partido á di posición de este Juzgado también interino, fué el que vendió en Izájar la barra rucia, de cuatro años, antes citada, que se cree es de ilegítima procedencia y se marchó en dirección á la provincia de Málaga, por la carretera llamada del Entredicho.

Dado en Rute á ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Andrés S. Cruz Roldán.—El Secretario, Licenciado Rafael Perjo.

LUCENA.—Núm. 3.871

Don José Egulaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto, que se publica á en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo á las autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos de los cerdos que después se reseñarán, de la pertenencia de Antonio y Juan Antonio Córdoba Cabeza, Juan Bergillos López y don Pedro Cabezas de la Higuera, aquellos vecinos de esta ciudad y éste de Villanueva de Córdoba, que fueron sustraídos de la zahorra del cortijo Pantal, de este término, la noche del veinte y seis de Octubre último, sin que sean conocidos los autores, para cuya busca y detención á mi disposición se cumplirán las diligencias que se practiquen.

Dado en Lucena á once de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—José Egulaz.—El Secretario, Pedro Romero.

Reseña de los cerdos

De Antonio Córdoba Cabeza:

Nueve cerdos, todos rubios, con el hierro G. C. en el costillar izquierdo, con un

golpe en la oreja derecha; cuatro son peso aproximado de ocho arrobas y los cinco restantes de cuatro á cinco arrobas.

De Juan Antonio Córdoba Cabeza:

Dos cerdos, uno macho y otro hembra, ambos negros, con hierro J. A. C. en el costillar izquierdo y las dos orejas rasgadas, pesando cada uno seis arrobas.

De Juan Bergillos López:

Dos hembras, una rubia y otra negra, con hierro J. B. en la nalga izquierda la rubia, y la negra en el costillar izquierdo, con peso cada una de cuatro arrobas.

De don Pedro Cabezas de la Higuera:

Una cochina, rubia con peso de seis arrobas, con un trasquilón en el costillar derecho.

CORDOSA.—Núm. 3.892

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción en cumplimiento de la sentencia ejecutoria fecha veinte y uno de Agosto último, recaída en la causa seguida contra Rafael González Rodríguez, por lesiones, se hace saber al mismo que fué condenado á la pena de un año y un día de prisión correccional, accesoria, costas y á que abone por vía de indemnización ochenta y dos pesetas á Rafael Rodríguez Fernández, habiendo sido incluido en los beneficios del Real decreto de indulto de once de Septiembre próximo pasado. Y para que le sirva de cédula de notificación extiendo la presente por la que á la vez se requiere á dicho ponado para que dentro del tercero día, haga efectiva expresada indemnización.

Córdoba catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

POSADAS.—Núm. 3.922

Don Adolfo Gómez-Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de las caballerías que al final reseño, hurtadas la noche del cuatro al cinco del actual, del término de Almedovar del Río, á don Rafael González Castilla; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo, bajo el número 302 del año 1919.

Dado en Posadas á diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gómez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Reseña de las caballerías

Un potro negro, pequeño, de diez y ocho meses, buena alzada.

Un potro alazán, lucero, de nueve meses.

Un muleto de nueve meses, 1'30 de alzada, castaño, raya cruzada.

Un muleto de nueve meses, 1'30 de alzada, castaño claro, raya cruzada.

Una muleta de diez y ocho meses, castaño, con 1'30 de alzada.

Una muleta de nueve meses, 1'30 de alzada, pelo castaño, raya cruzada y acorbrado.

Una muleta de nueve meses, 1'30 de alzada, negra, bociblanco.

Todas con el hierro particular R. G. y el de «El Fénix Agrícola» letra V. al mero 4.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes de derecho, se cita á comparecer por las causas ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 20 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 8 de la ley de Enjuiciamiento Criminal de Marina.

Núm. 3.893

CAPILLA MESA, José Artero, natural de Belalcázar, provincia de Córdoba, de treinta y tres años de edad, soltero, profesión minero, hijo natural de Pascia, domiciliado últimamente en Córdoba, calle del Viento, número diez, su actual paradero se ignora; se cita para que el día veinte de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, se parezca en el Juzgado municipal de la moleja, sito Pinar de la Constitución, al mero uno, para la celebración del juicio que corresponde por faltas contra las personas.

Núm. 3.909

ZAFRA HERRERIAS, Emilio, natural de Carriles de Baza, de estado casado, profesión sacristán, de cincuenta y dos años de edad, domiciliado últimamente en Granada; procesado por abusos de honor; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia Provincial de Córdoba, á responder de los cargos que contra el mismo resultan.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Pederos para dadas

sivas; Fos de vida; Cargos

y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinos

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.